|  |  |
| --- | --- |
| **La violencia contra las mujeres como violación a los ddhh y ofensa a la dignidad humana que transciendo todo contexto sociocultural.** | Corte interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Rosendo Cantú y otra vs México. Sentencia de 31 de agosto de 2010.  108. El Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer “es una ofensa a la dignidad humana”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión”. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Ejemplo de violencia política contra las mujeres.** | Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política, exposición de motivos, II.  Actos como impedir el voto a una mujer, el uso de la violencia sexual contra candidatas electorales, presión para la renuncia a los cargos, los juicios continuos a mujeres en los medios de comunicación que socavan la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces, mensajes violentos y amenazas a mujeres en cargos públicos, femicidio de mujeres por el hecho de participan en la política, constituyen solo algunos de los terribles actos de violencia que enfrentan las mujeres por el hecho de serlo en el ejercicio de sus derechos políticos. |

|  |  |
| --- | --- |
| **El deberes de la debida diligencia** | Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otro vs Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 2015.  122. La corte ha considerado reiteradamente que ante tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. |

|  |  |
| --- | --- |
| **La violencia sexual en el marco de los conflictos armados.** | CIDH, Ana Beatriz y Celia Gonzáles Pérez vs México. Informe N. 53/01, 4 de abril de 2001.  45. Por su parte, la relatora especial de la ONU sobre la violencia contra las mujeres explica que la agresión sexual en el marco de un conflicto armado “a menudo se considera y practica como medio de humillar al adversario” y que “las violaciones en la guerra también han servido para aterrorizar a las poblaciones e inducir a los civiles a huir de sus hogares y aldeas”. |

|  |  |
| --- | --- |
| **El deber del Poder Judicial de aplicar el control de convencionalidad ex officio.** | Corte IDH, Caso “Trabajadores Cesados del Congreso” (Aguado Alfaro y otros) vs Perú, Sentencia de 24 de noviembre de 2006.  128. Los órganos del poder judicial deben ejercer no solo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad ex officio, entre las normas internas y la Convención Americana en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales pertinentes. |

|  |  |
| --- | --- |
| **El incumplimiento del Estado en los deberes de prevención y de protección** **no tiene porque ser intencional.** | TEDH, Caso Opuz vs Turquía, Sentencia de 9 de junio de 2009.  191. La falla del Estado de proteger a las mujeres contra la violencia doméstica viola su derecho a tener protección igualitaria de la ley y (…) esta falla no necesariamente tiene que ser intencional. |

|  |  |
| --- | --- |
| **La falta de precisión en las fechas es irrelevante.** | TPIY, Prosecutor vs Tadic, Sentencia de 7 de mayo de 1997.  534. (La falta de precisión en la declaración de la víctima en cuestión de fechas no invalida la credibilidad del testimonio) cuando la fecha o la hora de la perpetración no es un elemento constitutivo. Si bien, se alega y se establece la fecha presunta de perpetración del acto imputado, esto no es importante a menos que constituya un elemento esencial en la infracción. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Requisitos para que los Estados sean responsables de los actos cometidos por particulares.** | Corte IDH, Caso Gonz+ales y otras vs México (“Campo Algodonero), Sentencia de 16 de noviembre de 2009  291. La Corte ha advertido que esta obligación (de iniciar el officio y sin dilatación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo a todos los autores de los hechos) se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”. |

|  |  |
| --- | --- |
| **La declaración de la víctima como prueba esencial** | Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otras vs México, Sentencia de 31 de agosto de 2010.  89. En primer lugar, para la corte es evidente que la violencia sexual es un tipo particular de agresión, que en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentadas y, por ello, la declaración de la víctima constituye que prueba fundamental sobre el hecho. |

|  |  |
| --- | --- |
| **La minimización de la violencia contra las mujeres.** | Corte IDH, Caso Gonzáles y otras vs México (“Campo algodonero”) Sentencia de 16 de noviembre de 2009.  203. La Corte resalta que el testimonio de la señora Delgadillo Pérez, así como las declaraciones de las madres y familiares de las víctimas, concuerdan con el contexto descrito por diversas instancias nacionales e internacionales, en el cual funcionarios y autoridades “minimizan el problema” y denotaban “ausencia de interés y vocación por atender y remediar una problemática social tan grave”. |

|  |  |
| --- | --- |
| **El derecho a la reparación no solo tiene alcance respecto a las víctimas, sino que también exige medidas de alcance general.** | Comité CEDAW, Caso O,G. vs Rusia, Dictamen de 6 de noviembre de 2017  9. El comité formula las siguientes recomendaciones al Estado parte:  (…)  b) En general  i) Promulgar leyes completas para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, empezar a aplicar el procesamiento de oficio en los casos de violencia doméstica y violencia sexual, y garantizar que las mujeres y niñas víctimas de violencia tengan acceso a medios inmediatos de reparación y protección, y que se enjuicie y castigue debidamente a los responsables (…). |

|  |  |
| --- | --- |
| **La correcta valoración de las posibles inconsistencias en la narración de los hechos.** | Corte IIDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs México, Sentencia de 31 de agosto de 2010.  91. La Corte considera que no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga aspectos que puedan ser considerados, a priori, inconsistencias en el relato. Al respecto, el Tribunal toma en cuenta que los hechos referidos por la señora Rosendo Cantú se relacionan a un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al rememorarlos. Dichos relatos además, fueron rendidos en diferentes momentos desde 2002 a 2010. Adicionalmente, la Corte tiene en cuenta en el presente momento que al momento de ocurridos los hechos la señora Rosendo Cantú era una niña. |

|  |  |
| --- | --- |
| **La infracción del deber de diligencia por parte de los Estados como parte del patrón global de la violencia contra las mujeres.** | Corte IDH, Caso Gonzáles y otras vs México (“Campo Algonodero”) Sentencia de 16 de noviembre de 2009.  150. Conforme (con) la prueba aportada , las irregularidades en las investigaciones y en los procesos incluyen la demora en la iniciación de las investigaciones, la lentitud de las mismas o la inactividad en los expedientes, negligencia e irregularidades en la recolección y realización de pruebas y en la identificación de víctimas, pérdida de información, extravío de piezas de los cuerpos bajo custodia del Ministerio Público, y la falta de contemplación de las agresiones a mujeres como parte de un fenómeno global de violencia de género. |

|  |  |
| --- | --- |
| **La cultura de violencia y discriminación basadas en el género tiene carácter estructural.** | Corte IDH, Caso Gonzáles y otras vs México (“Campo Algonodero”) Sentencia de 16 de noviembre de 2009.  133. A su vez, el (Comité) CEDAW resalta que la violencia de género, incluye los asesinatos, secuestros, desapariciones y las situaciones de violencia doméstica e intrafamiliar “no se trata(n) de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades” y que estas situaciones de violencia fundadas “en la cultura de violencia y discriminación basada en género”. |

|  |  |
| --- | --- |
| **El deber de la debida diligencia.** | Corte IDH, Caso Velásquez Paíz y otro vs Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015.  122. La Corte ha considerado reiteradamente que ante tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. |

|  |  |
| --- | --- |
| **El deber de la prevención es una obligación de medios y no de resultados.** | Corte IDH, Caso Véliz Franco vs Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014.  135. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado. |

|  |  |
| --- | --- |
| **La ausencia de consentimiento como** **elemento esencial del tipo penal de violación.** | TEDH, Caso M.C vs Bulgaria, Sentencia de 4 de diciembre de 2003.  163. En el derecho penal internacional, se ha reconocido recientemente que la fuerza no constituye un elemento de la violación y que aprovecharse de las circunstancias coactivas para llevar adelante un acto sexual también se puede penalizar. La Corte Penal Internacional para la ex Yugoslavia encontró que es un derecho penal internacional, cualquier penetración sexual sin el consentimiento de la víctima, constituye un delito de violación y que el consentimiento debe ser dado voluntariamente, como resultado de la voluntad de la persona, y evaluando en el contexto de las circunstancias que rodean el hecho. |

|  |  |
| --- | --- |
| **El derecho a la reparación debe tener vocación transformadora.** | Corte IDH, Caso Gonzáles y otras vs México (“Campo Algonodero”) Sentencia de 16 de noviembre de 2009.  450. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (…) las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de la violencia o discriminación. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Daño inmaterial** | Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs México, Sentencia de 31 de agosto de 2010.  275. La corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. El Tribunal ha establecido que el daño inmaterial comprende “tanto el sufrimiento y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima os u familia”. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Violencia psicológica** | CEDAW, Caso Isatou Jallow vs Bulgaria, Dictamen de 23 de julio 2012.  2.2. (El cónyuge) no le dejaba salir de casa sin su consentimiento ni buscar empleo. Le repetía constantemente que su permanencia en Bulgaria dependía de él y la amenazaba con que, si se resistía, podía hacer que la encarcelaran, la ingresaran en una institución psiquiátrica o la deportaran a Gambia sin su hija. También le hacía comentarios crueles sobre su aspecto físico, su color y su analfabetismo. |

|  |  |
| --- | --- |
| **El deber del Poder Judicial de aplicar el control de convencionalidad ex officio.** | Corte IDH, Caso “Trabajadores Cesados del Congreso” (Aguado Alfaro y otros) vs Perú, Sentencia de 24 de noviembre de 2006.  128. Los órganos del poder judicial deben ejercer no solo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad ex officio, entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales pertinentes. |

|  |  |
| --- | --- |
| **La responsabilidad de los Estados en los actos cometidos por particulares en casos de violencia doméstica.** | CIDH, Caso Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs Estados Unidos, Informe N. 80/11, 21 de julio 2011.  120. Las obligaciones que establece este artículo comprenden la prevención y la erradicación de la violencia contra la mujer como componente crucial del deber del Estado de eliminar formas directas e indirectas de discriminación. De acuerdo con esta obligación, en ciertas circunstancias el Estado puede incurrir en responsabilidad por no proteger a las mujeres de actos de violencia doméstica perpetrados por particulares. |

|  |  |
| --- | --- |
| **El contexto como elemento a tener en cuenta** | Corte IDH, Caso Godínez Cruz vs Honduras, Sentencia de 20 de enero de 1989.  135. La Corte no puede ignorar la gravedad especial que tiene la atribución a un Estado Parte en la Convención del cargo de haber ejecutado o tolerado en su territorio una práctica de desapariciones. Ello obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de lo ya dicho, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados. |

|  |  |
| --- | --- |
| **El derecho a la reparación debe tener vocación transformadora.** | Corte IDH, Caso Gonzáles y otras vs México (“Campo Algonodero”) Sentencia de 16 de noviembre de 2009.  450. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (…) las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de la violencia o discriminación. |

|  |  |
| --- | --- |
| **La descalificación del testimonio de la víctima al entender que existe una inclinación de las mujeres a denunciar de manera falsa.** | Comité CEDAW, Caso Isatou Jallow vs Bulgaria, Dictamen de 23 de julio de 2012.  8.5. El comité observa que al dictar la orden de protección de emergencia, por la que se determinó la custodia temporal de la hija de la autora, el Tribunal se basó únicamente en las declaraciones del marido y no tuvo en cuenta los incidentes de violencia doméstica denunciados por la autora durante la visita de los trabajadores sociales ni sus repetidas solicitudes de ayuda (a) la policía para protegerse a sí misma y a su hija. |

|  |  |
| --- | --- |
| **El derecho a la igualdad y a la no discriminación como principio de ius cogens** | Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otro vs Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017.  150. La Corte recuerda que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens. Sobre el descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico. |

|  |  |
| --- | --- |
| **El llamado “test de igualdad/proporcionalidad”** | Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012.  124. Tratándose de la prohibición de discriminación por orientación sexual, la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso, invirtiéndose, además, la carga de la prueba, lo que significa que corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio. Esto es especialmente relevante en un caso como el presente, teniendo en cuenta que la determinación de un daño debe sustentarse en evidencia técnica y en dictámenes de expertos e investigadores en aras de establecer conclusiones que no resulten en decisiones discriminatorias. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Concepto** | CIDH, Caso Ana, Beatriz y Celia Gonzáles Pérez vs México, Informe N. 53/01, 4 de abril de 2001.  86. La impunidad ha sido definida como “una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que sean procesados, juzgados y condenados a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación del perjuicio sufrido y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones”. |

|  |  |
| --- | --- |
| **El deber de la debida diligencia** | Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otro vs Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 2015.  122. La corte ha considerado reiteradamente que ante tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Hostigamiento sexual** | CEDAW, Caso Anna Belausova vs Kazajistán, Dictamen de 13 de julio de 2015.  10.13. El Comité es de la opinión de que la presión ejercida sobre la autora y la naturaleza de la amenaza y el acoso, así como los intentos de obtener dinero mediante extorsión, se origina en su condición de mujer en situación de subordinación e impotencia, y constituyeron una violación del principio de igualdad de trato. |

|  |  |
| --- | --- |
| **La responsabilidad de los Estados en los actos cometidos por particulares en casos de violencia doméstica.** | Comité CEDAW, Caso X vs Timor Leste, Dictamen de 26 de febrero de 2018.  6.7. El hecho de que un Estado parte no adopte todas las medidas adecuadas para prevenir los actos de violencia por razón de género contra la mujer en los casos en que sus autoridades tengan conocimiento o deban ser conscientes del riesgo de dicha violencia, o el hecho de que no investigue, enjuicie y castigue a los autores ni ofrezca reparación a las víctimas y supervivientes de esos actos, constituyen un permiso tácito o una incitación a cometer actos de violencia por razón de género contra la mujer. Tales fallos u omisiones constituyen violaciones de los derechos humanos. |

|  |  |
| --- | --- |
| **La existencia de una cultura de violencia y discriminación basada en el género implica la vulneración del deber de prevención.** | CIDH, Caso María de Penha Maía Fernandes vs Brasil, Informa N. 54/01, 16 de abril de 2001.  56. Dado que esta violación contra María da Penha forma parte de un patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado para procesar y condenar a los agresores, considerando la Comisión que no sólo se viola la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Las medidas a tomar por los Estados para garantizar la debida diligencia deben ser integrales y eficaces y deben conllevar acciones de prevención, sanción, erradicación y reparación**. | Corte IDH, Caso López Soto y otros vs Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018.  131. Al respecto, el Tribunal ha establecido que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz en las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, deben prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Invalidez de las pruebas sobre el comportamiento de las mujeres.** | Corte IDH, Caso Gutierrez Hernández y otros vs Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017.  170. Según determinadas pautas internacionales en materia de violencia contra la mujer y violencia sexual, las pruebas relativas a los antecedentes sexuales de la víctima son en principio inadmisibles, por lo que la apertura en líneas de investigación sobre el comportamiento sexual o social previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género. |

|  |  |
| --- | --- |
| **La posterior negación de los hechos de violencia sexual por parte de las víctimas no desacredita las declaraciones sobre lo sucedido.** | Corte IDH, Caso J. vs Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013.  324. Esta Corte ha considerado que una negación de la ocurrencia de una agresión sexual denunciada no necesariamente desacredita las declaraciones donde se indicó que había sucedido, sino que debe ser analizado tomando en cuenta las circunstancias propias del caso y de la víctima. |

|  |  |
| --- | --- |
| **La falibilidad de la memoria en relación con la narración de eventos traumáticos y el transcurso del tiempo.** | CAT, Caso Halil Haydin vs Suecia, Dictamen de 16 de diciembre de 1998.  6.7. El Comité nota que el Estado parte ha señalado contradicciones e inconsistencias en el relato del autor y en las notas acerca de las explicaciones para tales inconsistencias. El Comité considera que la completa exactitud es difícilmente esperable de las víctimas de tortura, especialmente cuando sufren de estrés post traumático; también nota que el principio de estricta exactitud (…) no aplica necesariamente cuando las inconsistencias son de naturaleza troncal. En el presente caso, el Comité considera que la presentación de los hechos por el autor no eleva dudas significativas acerca de la confiabilidad de su veracidad general. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Las mujeres como únicamente procreadoras.** | TEDH, Caso Carvalho Pinto de Sousa Morais vs Portugal, Sentencia de 25 de octubre de 2017. Voto concurrente de la Juez Yudkivska.  En otras palabras, la Corte Suprema Administrativa en la mejor tradición patriarcal, conectó la vida sexual de las mujeres con procreación. |

|  |  |
| --- | --- |
| **El deber de los Estados de abstenerse de generar situaciones de discriminación.** | Corte IDH, Caso Gutierrez Hernández y otros vs Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017.  150. Los estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas directa o indirectamente a crear situaciones de discriminación de iure o de facto. |

|  |  |
| --- | --- |
| **El deber de los Estados de tomar medidas efectivas en cuanto estos detectan una situación de discriminación múltiple.** | Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs México, Sentencia de 31 de agosto de 2010.  103. Desde el momento en que el Estado tiene conocimiento de la existencia de una violación sexual cometido contra quien pertenece a un grupo en situación de especial vulnerabilidad por su condición de indígena y de niña, tiene la obligación de realizar una investigación seria y efectiva que le permita confirmar la veracidad de los hechos y determinar los responsables de los mismos. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Trabajo forzado** | TEDH, Caso Siliadin vs Francia, Sentencia de 26 de julio de 2005.  118. La corte observa que, en el presente caso, aunque la demandante (que era menor de edad en ese momento) no fue amenazada por un “castigo”, el hecho es que estaba en una situación equivalente en términos de la gravedad de la amenaza que percibía. Ella era adolescente en una tierra extranjera, ilegal en territorio francés y con miedo de que la policía le arrestara. De hecho, el señor y la señora B alimentaron ese miedo y le inculcaron la creencia de que se iba a regularizar su condición. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Concepto del control de convencionalidad** | Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs México, Sentencia de 31 de agosto de 2010.  219. Cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos los jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. |

|  |  |
| --- | --- |
| **La responsabilidad de los Estados en los actos cometidos por particulares en casos de violencia doméstica.** | Comité CEDAW, Caso X vs Timor Leste, Dictamen de 26 de febrero de 2018.  6.7. El hecho de que un Estado parte no adopte todas las medidas adecuadas para prevenir los actos de violencia por razón de género contra la mujer en los casos en que sus autoridades tengan conocimiento o deban ser conscientes del riesgo de dicha violencia, o el hecho de que no investigue, enjuicie y castigue a los autores ni ofrezca reparación a las víctimas y supervivientes de esos actos, constituyen un permiso tácito o una incitación a cometer actos de violencia por razón de género contra la mujer. Tales fallos u omisiones constituyen violaciones de los derechos humanos. |

|  |  |
| --- | --- |
| **El deberes de la debida diligencia** | Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otro vs Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 2015.  122. La corte ha considerado reiteradamente que ante tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. |

|  |  |
| --- | --- |
| **La permisividad hacia los estereotipos y prejuicios de género implica la vulneración del deber de prevención.** | Comité CEDAW, Caso O.G vs Rusia, Decisión de 6 de noviembre de 2017.  7.8 El Estado parte incumplió su obligación de adoptar todas las medias apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a lograr la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en la atribución de papeles estereotipados al hombre y a la mujer. |

|  |  |
| --- | --- |
| **El deber de protección es una obligación de medios y no de resultados.** | CIDH, Caso Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs Estados Unidos, Informe N. 80/11, 21 de junio de 2011.  134. La obligación de protección es de medios y no de resultados, incurriendo el Estado en responsabilidad cuando adopta las medias razonables que tengan un potencial real de alterar el resultado o de atenuar el daño. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Garantías de no repetición** | Corte IDH, Caso Véliz Franco vs Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014.  25. La corte dispone que el Estado debe conducir eficazmente la investigación y en su caso, abrir el proceso penal correspondiente y de ser pertinente, otros que correspondieren, para identificar, procesar y en su caso, sancionar a los responsables de los vejámenes y privación de la vida de la niña María Isabel Véliz Franco conforme a los lineamientos de la sentencia a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso. |

|  |  |
| --- | --- |
| **La falta de resistencia física es irrelevante en sede judicial y no presume de otorgamiento de consentimiento.** | Comité CEDAW, Karen Tayaq Vertido vs Filipinas, Dictamen de 16 de julio de 2010.  8.5. El Comité destaca que no debería suponerse en la ley ni en la práctica que una mujer da su consentimiento porque no se ha resistido físicamente a la conducta sexual no deseada, independientemente de si el autor del delito utilizó o amenazó con utilizar violencia física. |

|  |  |
| --- | --- |
| **El deber de no revictimizar** | CIDH, Caso Ana, Beatriz y Celia Gonzáles Pérez vs México, Informa N. 53/01, 4 de abril de 2001.  75. La violencia sexual es un acto aberrante, que por sus propias características requiere de medios de pruebas distintos a los de otros delitos. Debe evitarse que la víctima sufra una nueva humillación o que reviva los hechos al tener que someter a las partes más privadas de su cuerpo a un procedimiento de revisión (…) En ausencia de otros elementos de prueba, el examen médico debe estar rodeado de todas las garantías de pleno respeto a la dignidad de la persona y consideración por su estado mental y psicológico. |

|  |  |
| --- | --- |
| **La prueba testimonial tiene el mismo valor que el resto de declaraciones y de pruebas.** | 505. El uso del término “presunción de confiabilidad” fue innapropiado ya que no existe la presunción. Sin embargo, la Sala de Apelaciones interpreta que sostener que simplemente afirma que el propósito de la regla 96 (i) es establecer claramente que, contrariamente a la posición adoptada en algunas jurisdicciones nacionales, el testimonio de una víctima de violencia sexual no es (…) menos confiable que el testimonio de cualquier otro testigo.  En el mismo sentido TIPIY Prosecutor Vs Delalic y otros. (Caso Celebici), sentencia en apelación de 8 de abril de 2003, pa2rrs 500-507 |

|  |  |
| --- | --- |
| **La calificación de la violencia contra las mujeres como “crimen pasional”** | Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017.  171. “El calificativo pasional pone el acento en justificar la conducta del agresor”. Por ejemplo “’la mató por celos’, ‘de un ataque de furia’ son expresiones que promueven la condena a la mujer que sufrió violencia. Se culpabiliza a la víctima y se respalda la conducta violenta del agresor”. |

|  |  |
| --- | --- |
| **El deber de los Estados de ayudar al avance social para evitar la discriminación** | Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012.  120. El Tribunal constata que, en el marco de las sociedades contemporáneas se dan cambios sociales, culturales e institucionales encaminados a desarrollos más incluyentes en todas las opciones de vida de sus ciudadanos (…) En este sentido, el Derecho y los Estados deben ayudar al avance social, de lo contrario se corre el grave riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación violatorias de los derechos humanos. |

|  |  |
| --- | --- |
| **El deber de investigación por parte de los Estados en caso de negligencia en sus obligaciones en prevención** | CIDH, Caso Jessica Lenahan (Gonzáles) y otros vs Estados Unidos, Informe N. 80/111, 21 de julio de 2011.  178. La comisión también considera que, cuando existen fallas, negligencia y/u omisiones por parte del Estado en la protección de las mujeres frente a actos de violencia inminentes, dicho Estado tiene asimismo la obligación de investigar las fallas sistémicas que ocurrieron para evitar su repetición en el futuro. |

|  |  |
| --- | --- |
| **El incumplimiento del deber de debida diligencia por parte de los Estados** **también constituye discriminación**. | CIDH, Caso Jessica Lenahan (Gonzáles) y otros vs Estados Unidos, Informe N. 80/111, 21 de julio de 2011.  111. Con base en las condideraciones, la Comisión sostiene que la falla sistémica de los Estados Unidos de ofrecer una respuesta coordinada y efectiva para proteger a Jessica Lenahan y a Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzáles de la violencia doméstica constituyó un acto de discriminación, en un menoscabo de sus obligaciones de no discriminar y una violación a su derecho de garantizar la igualdad ante la ley bajo el artículo II de la Declaración Americana. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Concepto y elementos** | Corte IDH, Caso Blake vs Guatemala, Sentencia de 24 de enero de 1998.  66. La desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones a los derechos humanos. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Concepto del control de convencionalidad** | Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs México, Sentencia de 31 de agosto de 2010.  219. Cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos los jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. |

|  |  |
| --- | --- |
| **La responsabilidad de los Estados en los actos cometidos por particulares en casos de violencia doméstica.** | Comité CEDAW, Caso X vs Timor Leste, Dictamen de 26 de febrero de 2018.  6.7. El hecho de que un Estado parte no adopte todas las medidas adecuadas para prevenir los actos de violencia por razón de género contra la mujer en los casos en que sus autoridades tengan conocimiento o deban ser conscientes del riesgo de dicha violencia, o el hecho de que no investigue, enjuicie y castigue a los autores ni ofrezca reparación a las víctimas y supervivientes de esos actos, constituyen un permiso tácito o una incitación a cometer actos de violencia por razón de género contra la mujer. Tales fallos u omisiones constituyen violaciones de los derechos humanos. |

|  |  |
| --- | --- |
| **El deberes de la debida diligencia** | Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otro vs Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 2015.  122. La corte ha considerado reiteradamente que ante tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. |

|  |  |
| --- | --- |
| **El estándar de los “dos momentos” respecto al deber de prevención** | Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otro vs Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 2015.  110. En el presente caso, existen dos periodos en los que el deber de prevención debe ser analizado. El primero antes de la desaparición de Claudia Velásquez y el segundo es antes de la localización del cuerpo sin vida. |

|  |  |
| --- | --- |
| **El deber de diligencias y las medidas a tomar en las investigaciones penales** | Comité CEDAW, Caso X vs Timor Leste, Dictamen de 26 de febrero de 2018.  6.5. El Comité, además, que las autoridades del Estado parte encargadas de hacer cumplir la ley no prestaron servicios de atención médica a la autora tras su detención, no le informaron sus derechos, no velaron por que contara con asistencia letrada en su primer interrogatorio, no recabaron que habrían facilitado su defensa, la mantuvieron detenida mucho más tiempo de lo establecido en la legislación nacional a pesar de ser una madre lactante. Tras su detención, no le prestaron apoyo psicosocial indicado cuando una persona afirma haber sido agredida y haber matado en legítima defensa, y no se cercioraron al designar a un abogado defensor de que su asistencia fuera eficaz. |

|  |  |
| --- | --- |
| **La falta de consentimiento sexual no tiene que ser aprobada por la Fiscalía y/o la mujer víctima de violencia sexual** | TESL, Prosecutor vs Issa Hassan Sesay, Morris Kallon y Augustine Gbao (Caso RUF) Sentencia de 2 de marzo 2009.  163. la Sala hace hincapié en que la falta de consentimiento de la víctima de esclavitud para los actos sexuales no es un elemento que tenga que ser probado por la Fiscalía, aunque si hubo o no consentimiento puede ser relevante, desde el punto de vista probatorio para establecer si el acusado a ejercido alguno de los atributos del derechos de la propiedad. |

|  |  |
| --- | --- |
| **No es necesaria la prueba médica para acreditar casos de violencia sexual** | Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014.  153. En casos donde se aleguen agresiones sexuales, la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima. En tales casos, no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de la violencia o violencia sexual en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violencia sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de dichos exámenes. |

|  |  |
| --- | --- |
| **La carga de pruebas** | TEDH, Caso D. H y otros vs República Checa, Sentencia de 13 de noviembre de 2007.  179. En algunas circunstancias, en las que el acontecimiento en cuestión yace en su totalidad o en gran parte dentro del conocimiento exclusivo de las autoridades, puede considerarse que la carga de la prueba yace en las autoridades para que estas brinden una explicación satisfactoria y convincente. |

|  |  |
| --- | --- |
| **La ausencia de pruebas físicas como prueba de inexistencia de la violencia** | Corte IDH, Caso J. vs Perú Sentencia de 27 de noviembre de 2013.  329. Adicionalmente, es necesario señalar que la ausencia de señales físicas no implica que no se ha producido maltratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes. Lo mismo es cierto para los casos de violencia o violación sexual, en los cuales no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de los mismos en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de un examen édico. |

|  |  |
| --- | --- |
| **La aplicación del enfoque de género en los casos de violencia contra las mujeres no es una prerrogativa, sino un deber del Estado** | Corte IDH, Caso Véliz Franco vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014 188.  Asimismo, en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer, la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género. 216. En consecuencia, la Corte estima que la investigación del homicidio de María Isabel no ha sido conducida con una perspectiva de género de acuerdo a las obligaciones especiales impuestas por la Convención de Belém do Pará. 251. Dicha investigación deberá incluir una perspectiva de género, emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, y posibilitar a los familiares de la víctima información sobre los avances en la investigación, de conformidad con la legislación interna, y en su caso, la participación adecuada en el proceso penal. |
|  |  |
| **La no utilización del enfoque de género implica la toma de decisiones parciales y, por tanto, la denegación del derecho de acceso a la justicia para las mujeres** | Comité CEDAW, Caso Anna Belousova vs. Kazajistán, Dictamen de 13 de julio de 2015  10.8. El Comité es de la opinión de que, en este caso, las instituciones y los tribunales del Estado parte no han otorgado la debida consideración a la denuncia de la autora por violencia por razón de género, que tomó la forma de acoso sexual en el lugar de trabajo, ni a las pruebas que apoyaban dicha denuncia, y que, por consiguiente, han faltado a su deber de tener en cuenta las cuestiones de género a la hora de examinar la denuncia |
|  |  |
| **La presencia de estereotipos y prejuicios de género evidencia la ausencia de la aplicación de una perspectiva de género** | Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017 143.c.  Se identifica la presencia de estereotipos de género en varios “apartes del expediente” al hacer referencia a la hipótesis de investigación relativa a las supuestas relaciones de pareja de la señora Mayra Gutiérrez. Lo anterior ocurrió en un contexto en el que había retrasos en la investigación de la desaparición de mujeres, así como las autoridades no procedían a buscar a las víctimas con celeridad y las descalificaban y culpabilizaban por sus acciones, con el impacto de entenderlas como no merecedoras de acciones estatales para localizarlas y protegerlas. En el presente caso, los estereotipos de género trasladaron la culpa de lo acontecido a la víctima y a sus familiares, cerrando otras líneas posibles de investigación. Así pues, la investigación no fue conducida con una perspectiva de género |
|  |  |
| **Las consecuencias de la no aplicación del enfoque de género** | Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015.  197. Para la Corte tres aspectos son fundamentales en cuanto a las consecuencias derivadas de la falta de un enfoque de género en la investigación penal. Primero, la invisibilización de las circunstancias previas a la muerte, siendo que los indicios indican la existencia de un acto de violencia ocurrido previo a la muerte. Segundo, la invisibilización de la forma en que ocurrió la muerte, a pesar que de los indicios se desprende la presunta comisión de un acto de violencia ocurrido con posterioridad a la muerte. Tercero, la invisibilización de la posible violencia sexual. Estos tres aspectos se presentan como una posible reiteración de la violencia ejercida en contra de la víctima ocurrida durante el tiempo de su desaparición, y adicionales al hecho de darle muerte. |
|  |  |
| El **impacto de las consecuencias traumáticas en las víctimas de violencia sexual a la hora de declarar y su valoración jurídica** | Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014 150.  La Corte, igualmente, ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad. |